



PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la presidencia de sala vacante en la audiencia de Burgos por ascenso de D. Pedro Pablo Gomez, que la desempeñaba, á D. Antonio Maria. Bárcena y Mendieta, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en trasladar á la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Albacete por traslacion de D. Antonio Maria Bárcena y Mendieta, á D. José Maria Montemayor, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la presidencia de Sala que resulta vacante en la audiencia de Pamplona por traslacion de D. José Maria Montemayor, vengo en nombrar á D. Mariano Gayan, electo para igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de Oviedo por traslacion de D. Mariano Gayan, vengo en nombrar á D. Antonio Alvaro Campaner, cesante de igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos sabastas celebradas en virtud de Real orden de 13 de noviembre último, para contratar la construccion de malletas, sacos y mochilas que se necesitan durante dos años en las administraciones de correos de la Peninsula é Islas adyacentes; de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Idefonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Idefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y éste entonces acudió al juez de primera instancia de Jerez de los caballeros intentando un interdicto, que le fue admitido, recayendo auto á su favor:

Que el gobernador de la provincia, á instancia del regidor primero, alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de mayo de 1859, requirió de inhibicion al juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura,

industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Idefonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real orden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que dá lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del artículo tambien 3.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Carvallo, de los cuales resulta: que en 12 de febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de S. Julian de Malpica, ante el espresado juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el juez pro-

cedió á recibir la informacion sumaria de hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al alcalde de Malpica, esponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el alcalde administrativo la cuestion, ofició, como presidente del ayuntamiento, al juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictamen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al pedáneo y otros vecinos desinteresados, de providad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldio pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes sí mejorado el espresada terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el pedáneo, con siete testigos mas, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictamen, acordando el ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al gobernador de la provincia.

Que el juez manifestó al alcalde que no estaba en sus atribuciones, como presidente del ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de marzo; pero el alcalde le ofició nuevamente, á nombre del ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo asi la corporacion municipal en 22 del mismo marzo:

Que el juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del espresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas en vista de una esposicion de Riobo, acordó que se cumpliese se acuerdo de 22 de marzo, pasándose al efecto órdenes al pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al juez y al Gobernador:

Que el juez, á escitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del ayuntamiento y nueva escitacion de Cedeira,

acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveído:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al juez en 28 de abril, y este oyó al promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto.

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposicion 13, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el juez de Carballo, á la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarisimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveído del juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo espresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 13, cuales son: no celebrar el juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el juez á inhibirse, el ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de enero de 1856 que se abstudiese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en su consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de mayo de 1839, que se

requiriera de inhibicion al juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas autoridades, la presente contienda:

Vista la ley por el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1825, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50, segun los cuales los ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á las autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de octubre de 1854, tuvo noticia el regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo regidor, y por separado el celador de montes, al alcalde de la espresada villa.

Que éste, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del gobierno de provincia de 5 de julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del país, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho, de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el alcalde, además, mandó que el secretario de ayuntamiento certificase si en

los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de noviembre que comparciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de diciembre para que se le restituyera en la posesion de la choza y terreno espresados; enterado de lo cual el alcalde, ofició al juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas autoridades, mientras que el juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al juez testimonio, que le fué remitido, del espediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al regidor en la noche del nueve de octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el juzgado:

Que el Gobernador en vista de todo, requirió el juez de inhibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 25 y 184 de la ley de 3 de febrero de 1825, que encargan á los ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de montes, de 22 de diciembre de 1835; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril y 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo, y primero, duodécimo y décimotercio de la instruccion de 1.º de abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la autoridad municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan

al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean;

Que mediando estas circunstancias queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la autoridad administrativa á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

5.º Que siendo, como es, incuestionable que los actos del alcalde Villalva deben reconocerse en el caso actual como legítimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1839.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Continuan las listas electorales.

PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO ELECTORAL DE NAVALCARNERO.

Lista de los electores para Diputados á Cortes de este distrito, que se publicó rectificada en 31 de marzo de 1854 y se declaró ultimada en 15 de mayo del mismo año, segun consta en el espediente que obra en el Gobierno de la provincia, la cual ha de servir para las elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar el 25 de marzo próximo, con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 25 de enero de 1857.

Navalcarnero.

- D. Pedro Arroyo; artículo en que se funda su derecho, 14.
- Juan Antonio Perez, id.
- Alvaro Megías, id.
- Antonio Corral, id.
- Calisto Izquierdo, id.
- José Blanco Villalva, id.
- Simon Arteaga, id.
- José Colomo de Francisco, id.
- Eusebio Bausá.
- Pedro Serrano, id.
- Pedro Juan Izquierdo, id.
- Juan Antonio Garcia de Milla, id.
- Francisco Navarro, id.
- Manuel Diaz Briones, id.
- Patricio Muñoz, id.
- José Perez, id.
- Cándido Quintana, id.
- Luciano de la Morena, id.
- Aquilino Gutierrez, id.
- Santos Colomo, id.
- Eusebio Hernandez, id.
- Manuel Cardena Laso, id.
- Bonifacio Rodriguez, id.
- Calisto Rodriguez, id.
- Andrés Perez, id.
- Ramon Miguel, id.
- Eustaquio Garcia, id.
- Pedro Muñoz, id.
- José Medialdea, id.
- Hilario Arribas, id.
- Francisco Garcia de Milla, id.
- Manuel Gonzalez Belfo, id.
- Ramon Villaceros, id.
- Gregorio Arteaga, id.
- Manuel Benito de Valentin, id.
- Gerónimo Megías, id.
- Manuel Bermejo, presbítero, id.
- Nicolás Garcia, id.
- Manuel Lucas Riaza, id.
- Manuel Herrera, id.
- Higinio Rodriguez, id.
- Tomás Gonzalez Montes, id.
- Celestino Navarro, id.

D. Pedro Arias, id.
 Pedro Rodriguez Colomo, id.
 Manuel Garcia Briones, id.
 Lorenzo Moran, id.
 Aquilino Perez, id.
 Florentino Arribas, id.
 Vicente Navarro, id.
 Manuel Sobrino, id.
 Juan Bermejo, id.
 Manuel Benito de Felipe, id.
 Victor Vallejo, id.
 Benito Garcia Merinero, id.
 Ignacio Arribas, id.
 José de la Cruz Barrio, id.
 Cosme Lucas Riaza, id.
 Pedro de la Morena, id.
 Pablo Navarro, id.
 Mariano Cardena, id.
 Antonio Santos Garcia, id.
 Agapito Benite Alvarez, id.
 José del Manzano, id.
 Manuel de Toro, id.
 Romualdo Lucas de Riaza, id.
 Agustin Perez, 16.
 Antonio Perez, id.

Aldea del Fresno.

No tiene ningun elector.

Aravaca.

D. Antonio de Ubeda; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Sebastian Garrido; id.
 Zenon Catalineo, id.
 Facundo Sanz, id.
 Agustin Sanz, id.
 Manuel Lopez Gil, id.
 Eusebio Maroto, id.

Arroyomolinos.

D. Trifon Martin; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Juan Martin, id.
 Claudio Ruiz, id.
 Lucas Portillo, id.
 Manuel Sanchez, id.
 Victoriano Guerrero, id.
 Manuel Godino, id.

Boadilla del Monte.

D. Andrés de Gamboa; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Manuel Escobar, id.
 Feliciano Sanchez de Ocaña, id.
 Froilan Rebalderia, id.
 Alejandro Dafauce, id.
 Pedro Dafauce, id.

Brunete.

D. Francisco del Mazo; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Nicasio Avilés, id.
 Miguel Bahía, id.
 Agustin Cabrera, id.
 José Avilés Solano, id.
 José Galderon, id.
 Manuel Caumel, id.
 José Perez, id.
 Victoriano Gonzalez, id.
 Aureliano Gavilanes, id.
 Bernardino Rodriguez, id.
 Aniceto Martin, id.
 Miguel Garcia Carrasco, id.
 Blas Pernas, id.
 Lope Lozano, id.
 Manuel Alvarez, id.
 Joaquin del Mazo, id.
 Basilio Lopez, id.
 Mariano Montes, id.
 Mariano de Diego, id.
 José Paz, menor, id.
 Pedro Bahía, id.
 Agapito Martin Balbuena, id.
 Felipe Revuelta, id.
 Francisco Babrera, id.
 Ventura Rufo, id.
 Doroteo Bahía, id.
 Juan de la Fuente, id.
 Antonio Granizo, id.
 Alejandro Robledano, id.
 Victoriano de la Fuente, id.
 Eusebio Martin, id.
 Francisco Pedrezuela, id.
 Florentino Martin, id.
 José Gonzalez Fernandez, id.
 José Gavilanes, id.
 Pedro Avilés, id.
 Vicente Martin Saez, id.
 José Jabon, id.
 Bernardo Gil, id.
 Juan Merinero, id.

D. José Calvo de Diego, id.
 Santiago Ballesteros, id.
 Francisco Uceda, id.
 Nicanor Robledano, id.
 Tiburcio Alvarez, id.
 Tiburcio Calvo, id.
 José Paz, mayor, id.
 Manuel Robledano, id.
 Marcelo Galvez, id.
 Juan Antonio del Mazo, id.
 Pedro Rufo, id.
 Rafael Sanchez, id.
 Sinfiriano Pozuelo, 16.
 Antonio Sanchez de Rojas, 14.
 Juan Ramon Barba, id.
 Sebastian Cortes, id.
 Cecilio Torano, id.
 Juan Ramon Barba, id.

Chapinería.

D. Rufino Blasco; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Sandalio Fernandez, id.
 Guillermo Moya, id.
 Gil Casado, id.
 Pablo Rodrigo, id.
 Juan Panadero, id.
 Narciso Rico, id.
 Claudio Hernandez, id.
 Manuel Rico, id.
 Alejandro Arnilla, id.
 Vicente Fernandez, id.
 Gregorio Rodrigo, id.
 Eusebio Martin, id.
 Leon Dominguez, id.

Colmenar del Arroyo.

D. Tomás Gil Garcia; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Miguel Herrero, id.

El Alamo.

D. Marcelo Fernandez; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Juan Ortega, id.
 Cesáreo Ortega, id.
 Cándido Fernandez, id.
 Genaro Garcia, id.
 Manuel Tartalo, id.
 Alonso Fernandez, id.
 Ramon Perez, id.
 Victor Tartalo, id.
 Rufino Orgaz, id.
 Francisco Benito y Orgaz, id.
 Vicente Fernandez, id.

Fresnedillas.

D. Gabino Ventura; artículo en que se funda su derecho, 14.

Húmera.

No tiene ningun elector.

Majadahonda.

D. Gabriel Labradero; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Eladio de Rozas, id.
 Francisco Bustillo, id.
 Antonio Millan, id.
 Antonio Gomez, id.
 Carlos Magdaleno, id.
 Eustaquio Martin, id.
 Juan Alvarez, id.
 Pedro Millan, id.
 Roman Montero, id.
 Rufino Bustillo, id.

Navalagamella.

No tiene ningun elector.

Peralejo.

D. Fermin Redondo; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Facundo Segovia, id.
 Lucas de la Parra, id.
 Victor Serrano, id.
 Juan Francisco Martin, id.
 Sebastian Juarez, 16.

Pozuelo de Alarcon.

D. Valentin Llorente; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Eusebio Llorente, id.
 Ignacio de Rosas, id.
 Julian Martin, id.
 Juan de Mata Bausó, id.

Quijorna.

D. Francisco Blaque; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Atanasio Serrano, id.
 Fausto Cristóbal, id.
 Hilario Serrano, id.

Romanillos.

No tiene ningun elector.

Sevilla la Nueva.

D. Faustino Moreno; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Bruno Gomez, id.
 Antonio Hernandez, id.
 Anselmo Gomez, id.
 Francisco Hernandez, id.
 José Moreno, id.
 Manuel Amorós, id.
 Manuel Benito, id.
 Maximino Montes, id.
 Romualdo Benito, id.
 Vicente Batanero, id.
 Rosendo Pardo, id.
 José Pita, presbítero, 16.
 Raimundo Izpura, id.

Valdemorillo.

D. Policarpo Sancho; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Julian Acedos, id.
 Manuel Bravo, id.
 Lucas Gamonal, id.
 Pablo Bravo, id.
 Manuel Galo, id.
 Felipe Corral, id.
 Valentin Villena, id.
 Mariano Fernandez, id.
 Sebastian Juarez, id.
 Justo Valiño, 16.
 Vicente Aracil, id.

Villamanta.

D. Natalio Moreno; artículo en que se funda su derecho, 14.

Villamantilla.

D. Juan Asenjo; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Miguel Agudo, id.
 José de la Morena, id.
 Santiago Lozano, id.
 Narciso Nuñez, id.
 Juan Antonio de la Morena, id.
 Genaro Tomás Tejero, 16.
 Fernando Lozano, id.
 Victoriano Rodriguez, id.
 Mariano Elvira, id.
 Estéban Lozano, id.
 Miguel Zamorano, id.
 Pedro de la Morena, id.
 Guillermo Rodriguez, id.

Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.

D. Luciano Serrano; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Luciano Serrano, id.
 José Pedro de la Torre, id.
 Clemente Granizo, id.
 Salvador Gonzalez, id.
 Genero Gonzalez, id.
 Gaspar Garcia, id.

Villanueva de Perales de Milla.

D. Manuel Rivagorda; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Regino Gonzalez, id.
 Mateo Linares, id.
 Antonio Povedano, id.
 Fernando Povedano, id.
 Luis Gonzalez, id.
 Isidro Gonzalez, id.

Villaviciosa.

D. Joaquin Campuzano; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Isidoro Olias, id.
 Juan Gonzalez Valdés, id.
 Manuel Menendez, id.

San Martin de Valdeiglesias.

D. Ramon Serra; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Pio Maza, id.
 Angel de Arce, id.
 Manuel Mazo, id.
 Isaac Travado, id.
 Toribio Trabado, id.
 Manuel de Arce, id.
 Dionisio Espinosa, id.
 Jacinto Rodriguez, id.
 Pedro de Nava, id.
 Diego de Francisco, id.
 Francisco Fernandez, id.
 Guillermo de Arce, id.
 Manuel Maria Gonzalez, id.
 Domingo Fernandez, id.

D. Vicente Ordoñez, id.
 Leon Sanchez, id.
 Antonio Maqueda, id.
 Manuel Ramirez, id.
 Francisco Delgado, menor, id.
 José Fernandez Dominguez, id.
 Bernardo Parras, id.
 Angel Retuerce, id.
 Bernardo Deza, id.
 José Fermosel, id.
 Francisco Muro, 16.
 Mauricio Diaz, id.
 Dionisio Garcia, id.
 Antonio Navas, id.
 José Rodriguez Ocaña, id.
 Antonio Rodriguez de Arce, 14.
 Carlos Garcia, id.
 Juan Alvarez Gimenez, id.
 Manuel Hermosilla, id.
 Matias Alvarez Gimenez, id.
 Melchor Quirós, id.
 Pedro Gimenez, id.
 Roque Sanchez Baraona, id.
 Rufino Alvarez, id.
 Telesforo Zarzalejo, id.
 Urbano Martin Triguero, id.
 Antonio Parras Trabado, id.
 Celestino Espinosa, id.
 José Pontus, 16.

Cadalso.

D. Matias Moreno; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Gerónimo Alvarez, id.
 Benito Lizana, id.
 Mariano Alvarez, mayor, id.
 Pedro Blasco, mayor, id.
 Pedro María Lizana, id.
 Ramon Garcia, id.
 Ildelfonso Alcazar, id.
 José Sanchez, id.
 José Garcia de Cayetano, id.
 Francisco Blanco, id.
 Pedro Maria Lozano, id.
 Mariano Alvarez, id.
 Francisco Blanco, id.
 Ildelfonso Alcazar, id.
 José Garcia, id.
 Leandro Abad, id.
 Vicente Sancha, id.
 Julian Vargas, id.
 Santos Arenas, id.
 Manuel Muro, id.
 Roman Abad, id.

Cenicientos.

D. Francisco Gil; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Eulogio Fermosel, id.
 Julian Moreno, id.
 Juan Hurtado, id.
 Eugenio Pinel, id.
 Francisco Gil, id.
 Juan Lozano de Eugenio, id.
 Antonio Sancha, id.
 Antonio Sanchez, 16.

El Prado.

D. Ramon del Rio; artículo en que se funda su derecho, 14.
 Faustino Gordo, id.
 Joaquin Garcia Avella, id.
 Francisco Garcia Ballano, id.
 Toribio Valledor, id.
 Atilano Alvarez, id.
 Francisco San Pedro, id.
 Manuel Begue, id.
 Angel San Pedro, id.
 Lucas Reguilón, id.
 Quintin Manzano, id.
 Roman Maldonado, id.
 Juan Rivera, id.
 José Vallana, id.
 Enrique Maldonado, id.
 Leon Parro, id.
 Cándido Sanchez Usero, id.
 Benito Blazquez, id.
 Joaquin Villalva, id.
 Evaristo Gonzalez Maldonado, id.
 Antonio del Rio, 16.

Navas del Rey.

No tiene ningun elector.

Pelayos.

No tiene ningun elector.

Robledo de Chavela.

D. José Maria Camargo y Vargas; artículo en que se funda su derecho, 14.

D. Felipe Bernaldode Quirós, id.
Isidoro Sancho, id.
Bernardo Quijano, id.
Hermenegildo de Pedraza, id.
Felipe Garcia, mayor, id.
Domingo Estevez, id.
Anastasio de Silva, id.
Francisco Seip, id.
Antonio de la Fuente, id.
Matias Avilés, 16.

Rozas de Puerto Real.

No tiene ningun elector.

Santa Maria de la Alameda.

D. Juan Herrant de Ramon; articulo en que se funda su derecho, 14.
Antonio Garcia, id.
Patricio Garcia, id.
Juan Rodrigo de Brogue, id.
Martin de Pozas, id.
Julian Garcia, id.
Santiago Peña, id.
Jorge Sanchez, id.
Valentin Soriano, id.
Eugenio Aparicio, menor, id.

Valdequeda.

No tiene ningun elector.

Zarzalejo.

D. Casimiro Sanchez; articulo en que se funda su derecho, 14.
Ceferino Preciado, id.
Julian Garcia, id.
Anacleto Pastor, id.
Mariano de la Peña, id.
Fermín Juan Portal, id.
Madrid 31 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Estas listas se declararon ultimadas por el Gobernador de la provincia, segun consta en el Boletin oficial correspondiente al 15 de mayo de 1854.

Madrid 15 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

Como á pesar de mis repetidas escitaciones á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para conseguir el pago de las cantidades que aun adeudan por restos del cupo que les fue repartido en el último año para atender al socorro de presos pobres, no se haya conseguido el cumplimiento de tan preferente servicio, me veo en la necesidad de dirigirlas por última vez el presente recuerdo, previniéndoles que, si para el dia 1.º del próximo marzo no se han realizado las cantidades que se adeudan por el espresado concepto, procederé á su exaccion por la via de apremio, hallándome dispuesto á haer respetar las disposiciones que emanan de mi autoridad y á imponer el castigo que merece morosidad tan injustificable.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

Depositaria.

Estando sin liquidar varios pueblos de la provincia los documentos de vigilancia que recibieron en el año anterior, prevengo á los alcaldes de los pueblos que se encuentran en dicho caso, que, si para el 10 del próximo marzo no se han presentado á verificarlo en la depositaria de este Gobierno, adoptaré medidas eficaces para que tenga cumplido efecto lo mandado sobre el particular.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

Negociado de Hacienda.

D. Hermenegildo Romeral ó sus herederos se servirán presentarse en este Gobierno de provincia y negociado que se espresa, á la mayor brevedad posible, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravío de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco. Y con el fin de que llegue á noticia de

su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince dias en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiéndole que dicha yegua se halla á disposicion del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Cárlos Marfori.

Ayuntamientos.

El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra ha acordado nuevamente subastar los consumos con la esclusiva y venta al pormenor, señalando los dias 1.º y 8 de marzo próximo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En el anuncio inserto en este Boletin oficial, correspondiente al martes diez y siete del corriente, relativo á la venta de las leñas para carboneo de la dehesa de las Puebas de la villa de Colmenar Viejo, se padeció el error de espresar que dichas leñas eran de roble bajo, debiendo decirse que lo son de encina. Lo que se rectifica para inteligencia de licitadores.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Estremera, con la dotacion de 2,200 rs. vn. anuales, y 600 para gastos de escribiente.

Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853, dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal hasta el 10 del próximo marzo, en cuyo dia vence el mes que para el anuncio previene el art. 2.º de dicho Real decreto.

El ayuntamiento constitucional de Alalpardo ha acordado el arriendo de la venta esclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre; señalando para sus dos remates los dias 1.º y 9 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Valdeolmos ha acordado el arriendo de la venta esclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, señalando para sus dos remates los dias 7 y 15 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto en la villa de Daganzo de Arriba, segun orden de la superioridad, el arriendo del arbitrio del peso y medida para cubrir el presupuesto municipal, tiene acordado su ayuntamiento sacar á nueva subasta dicho arriendo en los dias 1.º y 8 de marzo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Habiendo sido desaprobadas por la Administracion las subastas de consumos de Fuentidueña de Tajo, ha señalado el Ayuntamiento para nuevos remates los dias 1.º y 8 de marzo próximos en la sala capitular de la misma de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, juez de primera instancia de esta capital y su distrito del Barquillo, refrendada

del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui á consecuencia de demanda deducida por parte de D. Raimundo Gago como presidente de la Sociedad minera titulada «La Primitiva» contra D. José Galindo y D. Diego Lopez Mendez, ó los legítimos poseedores de las acciones de dicha Sociedad, números 4 y 57, y los cuartos 1.º y 2.º de la accion núm. 20, y 3.º y 4.º de la núm. 38, sobre que se declaren amortizadas á favor de dicha Sociedad las referidas acciones; por el presente se emplaza á los mencionados sujetos ó á los legítimos poseedores de las referidas acciones, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 9 dias improrrogables, contados desde el siguiente útil inclusive al en que se publique en el Boletin oficial de la provincia este anuncio, comparezcan en el precitado juzgado á contestar la citada demanda.

Madrid 20 de febrero de 1857.—Celestino de Ansótegui.

BOLSA.

Ayer el consolidado durante Bolsa halló dinero á 39-5; pero poco despues de cerrada se buscaba á 39-10.

La diferida se publicó á 25-15, y una hora despues de cerrada hallaba plata á 25-17 1/2.

Las acciones del Banco de España han hallado plata á 135.

Los demas valores sin alteracion.

Colizacion del 23 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado 39-05 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido, Precio no publicado, -5-15 d.

Amortizable de primera id., 11-60.

Idem de segunda id., 6-74.

Deuda del personal, id., publicado 9-50.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 89. p.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-50 d.

Idem del Banco de España, id. 135 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 p.

París á 8 dias, 5-27. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/2	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 1/2 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la

del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1,214	fanegas de trigo.
3,888	arrobos de harina de id.
2,450	libras de pan cocido.
4,859	arrobos de carbon.
80	vacas que componen 34,691 libras de peso.
583	carneros que hacen 8,841 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52	á 57 1/2 rs. vn.
Algarrobos. de	á 60 rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios
24.....	85
83.....	87 1/2
80.....	89
90.....	91
127.....	93
165.....	94
324.....	97 1/2

893

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	18 á 22
Idem de carnero....	20 á 20+	20 á 22
Idem de ternera....	85 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 58
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 58
Idem en canal.....	92 á 100	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	66 á 68	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 50	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	34 á 38	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	8 á 9+	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 23 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro.
7 de la m.	2 + b. 0	3 + b. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	6 + s. 0	7 + s. 0	26 p. 1 + l.
5 de la t.	5 s. 0	3 + s. 0	26 p. 1 + l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Harinas superiores.

Vienen y hay de venta grandes remesas en los almacenes del callejon de las Descalzas, entrando por la de Capollanes, en esta corte.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.